



La Esperanza, 24 de junio 2025

RESOLUCION GERENCIAL N° -2025-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Proveído N° 006935-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 23 de junio 2025, de la Oficina de Administración, relacionado con el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa; del servicio de movilidad a Campamento San José del PECH, por el periodo de enero a abril 2025; y la documentación que obra como antecedente;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los Valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante Informe N° 000023-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 07 de abril 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración manifestando que la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC; en adelante ARES; ha continuado brindando el servicio de transporte y traslado de personal que labora en el Campamento San José, posterior al vencimiento del plazo del contrato Unidad de Personal N° 127-2023, cuyo plazo fue de 257 días hábiles computados desde el día siguiente de suscrito del mismo, es decir hasta el 21.11.2024. Precisa que desde el 22 de noviembre del 2024 la contratista Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC ha brindado el servicio, por los meses de **enero a marzo 2025**, según el detalle que inserta, por **S/68,559.75**:

MES	DÍAS EFECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/
Enero-25	22	1,088.25 (02 buses)	23,941.50
Febrero-25	20	1,088.25 (02 buses)	21,765.00
Marzo-25	21	1,088.25 (02 buses)	22,853.25
TOTAL	63		68,559.75

Que, indica que se llevó a cabo el Concurso Público N°0003-2024-GRLL-GGR-PECH - I Convocatoria “Servicio de Transporte de personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo”, el mismo que fue declarado desierto por cuanto no existió ninguna oferta válida, de conformidad al artículo 65° declaración desierto, numeral 65.1 del RLCE. Sin embargo, debido a la necesidad de continuar brindando con el servicio de transporte y no perjudicar a los trabajadores que se movilizan diariamente a dicha sede, en coordinación con el área de abastecimiento, se prosiguió con el mencionado servicio. En tal sentido, y por las razones antes señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y requiere proceder con el trámite de reconocimiento



de deuda garantizando la continuidad del servicio de transporte del personal del Campamento San José del PECH. Precisa que se encuentra en trámite la Adjudicación Simplificada N° 004-2025;

Que, mediante Proveído N° 003279-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 21 de abril 2025, el Área de Abastecimientos se dirige a la Oficina de Administración señalando: “TENIENDO EN CUENTA LOS DEMAS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA, SIN VINCULO CONTRACTUAL, CORRESPONDE DERIVAR A LA CASJ, A FIN DE QUE REALICE EL INFORME DE COSTO/BENEFICIO PARA EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA SIN VINCULO CONTRACTUAL.”;

Que, mediante Informe N° 000029-2025-GRLL-PECH-OAD-CSJ, de fecha 24 de abril 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración manifestando respecto del COSTO/BENEFICIO, que el servicio es un acuerdo (punto 3.4 Servicio de Movilidad) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHE, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente, y solicita se agilice el trámite de reconocimiento de deuda a fin de garantizar la continuidad del servicio de transporte del personal del Campamento San José del PECH y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL;

Que, mediante Informe N° 00070-2025- GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 29 de abril 2025, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al reconocimiento de prestación del servicio sin vinculo contractual del servicio de transporte para el personal de Campamento San José, prestado por la empresa de transporte Corporación ARES Servicio Generales, por el período de **enero a marzo 2025**;

Que, refiere que teniendo en cuenta la solicitud del área usuaria, se verifica que la entidad ha recibido un servicio sin haber seguido previamente las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, sin contar con una orden de servicio o un contrato, que garantice que, dicho servicio se efectúe de manera oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, y que permitan el cumplimiento de los fines públicos. En ese sentido, se debe partir del supuesto en el que la entidad se ha beneficiado con prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato u orden de servicio;

Que, manifiesta que ante dicha situación fuera del alcance de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde traer a colación lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado que señala que se aplica de manera supletoria toda normativa de contrataciones de bienes, siempre que no sean incompatibles. Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala en su Primera Disposición Complementaria Final que “(...) en lo no previsto en la Ley y el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, solo en ausencia de estas, las del derecho privado (...)”. En ese sentido, contando que en el derecho público no se





tiene normativa que regule de carácter general las contrataciones del Estado, a parte de la ya mencionada Ley de Contrataciones del Estado; en aplicación supletoria, corresponde recurrir a la normativa del derecho privado;

Que, hace referencia a la Opinión N° 077-2016/DTN que señala que “(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)”, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil. Asimismo, señala que mediante Opinión N° 065-2022/DTN, el OSCE ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, ante los hechos expuestos, a fin de verificar la configuración de los elementos para el enriquecimiento sin casusa, rescata la siguiente información:

- **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el servicio de transporte para el personal del Campamento San José por parte de la empresa Corporación ARES Servicios Generales, en los meses de **enero, marzo y abril 2025**.
- **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor,** la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. Este elemento se configura cuando el Coordinador Administrativo San José, otorgó conformidad mediante Informe N° 000023-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 07.04.2025, e Informe N° 000029-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 24.04.2025, respecto al servicio de transporte para el personal para Campamento San José en los meses de enero, febrero y marzo 2025 por el monto de S/ 68,559.75 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por la empresa de transporte Corporación ARES Servicios Generales SAC, al Proyecto Especial Chavimochic.
- **Que no existe una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente (Coordinación Administrativa San José) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de compra emitida por la Entidad a favor de la Empresa de Transporte Corporación ARES Servicios Generales SAC, que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en los meses de enero, febrero y marzo 2025.
- **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por la Coordinación Administrativa San José mediante Informe N° 000023-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 07.04.2025, e Informe N° 000029-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 24.04.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que





se prestó el servicio de transporte para el personal del Campamento San José, por los meses de enero, febrero y marzo 2025.

Que, señala que en las Opiniones N° 116-2016-DTN, 007-2017-DTN, 024-2019/DTN y 065-2022/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, expresa lo siguiente: [...] *la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa – en una decisión de su exclusiva responsabilidad – podría reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que - de conformidad con el artículo 9 de la Ley - el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.* Señala que, sobre la base de dichas opiniones, pueden aseverar que estamos ante situación de configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en ese sentido, corresponde derivar para su aprobación, de ser el caso, previa opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, por lo expuesto, concluye que existen las condiciones para proceder a reconocer a favor de la empresa de transporte CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES SAC, el monto S/68,559.75 soles, bajo la figura de reconocimiento de deuda por configuración de enriquecimiento sin causa, al contar con la conformidad otorgada por Coordinación Administrativa San José, por el servicio de transporte para el personal de Campamento San José del PECH, por los meses de **enero, febrero y marzo 2025**;

Que, mediante Proveído N° 004563-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 29 de abril 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la revisión y opinión legal.

Que, mediante Informe N° 000041-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22 de mayo 2025, el responsable de la Coordinación Administrativa de Campamento San José se dirige a la Oficina de Administración manifestando que la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC; en adelante ARES; ha continuado brindando el servicio de transporte y traslado de personal que labora en el Campamento San José, posterior al vencimiento del plazo del contrato Unidad de Personal N° 127-2023, cuyo plazo fue de 257 días hábiles computados desde el día siguiente de suscrito del mismo, es decir hasta el 21.11.2024. Precisa que desde el 22 de noviembre del 2024 la contratista Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC ha brindado el servicio; por el mes de abril 2025 (01 al 16), según el detalle que inserta:

MES	DÍAS FECTIVOS	PRECIO UNITARIO	MONTO S/
Abril-25 (Del 01 al 16)	12	1,088.25 (02 buses)	13,059.00
TOTAL	12		13,059.00



Que, indica que se llevó a cabo el Concurso Público N°0003-2024-GRLL-GGR-PECH - I Convocatoria “Servicio de Transporte de personal Trujillo – Campamento San José – Trujillo”, el mismo que fue declarado desierto por cuanto no existió ninguna oferta válida, de conformidad al artículo 65° declaración desierto, numeral 65.1 del RLCE. Sin embargo, debido a la necesidad de continuar brindando con el servicio de transporte y no perjudicar a los trabajadores que se movilizan diariamente a dicha sede, en coordinación con el área de abastecimiento, se prosiguió con el mencionado servicio. Respecto del COSTO/BENEFICIO se precisa que el servicio es un acuerdo (punto 3.4 Servicio de Movilidad) del convenio colectivo vigente suscrito entre el Sindicato Único de Trabajadores del PECH y el Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, por lo que su incumplimiento generará multas y sanciones administrativas por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL en los montos que este determine según la afectación. En tal sentido, y por las razones señaladas, habiendo corroborado la prestación efectiva del servicio brindado, otorga la conformidad correspondiente y solicita agilizar el trámite de reconocimiento de deuda y no ser pasibles de ser multados por SUNAFIL. Adjunta Hoja SIGA y valorización presentada por ARES, por el importe de **S/13,059.00**;

Que, mediante Informe N° 000087-2025-GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 26 de mayo 2025, el Área de Abastecimiento y Servicios Generales se dirige a la Oficina de Administración informando respecto al reconocimiento de prestación del servicio sin vínculo contractual del servicio de transporte para el personal de Campamento San José, prestado por la empresa de transporte Corporación ARES Servicio Generales, por el período del 01 al 16 de abril 2025. Expone los argumentos descritos en el Informe N° 00070-2025- GRLL-PECH-OAD-ABSG, de fecha 29 de abril 2025, respecto al reconocimiento de prestación de servicios sin vínculo contractual, por transporte de personal de Campamento San José. Respecto a la verificación de los elementos para el enriquecimiento sin causa, es conveniente rescatar la siguiente información:

- **Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.** La Entidad obtuvo un beneficio al recibir el SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL PERSONAL DEL CAMPAMENTO SAN JOSE durante el mes de abril 2025 (del 01 al 16 de abril), realizado por el proveedor TRANSPORTE CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C.
- **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.** Este elemento se configura cuando el COORDINADOR ADMINISTRATIVO SAN JOSE, otorgó conformidad mediante Informe N° 041-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22.05.2025, respecto al SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL PERSONAL DEL CAMPAMENTO SAN JOSE durante el mes de abril 2025 (del 01 al 16 de abril), por el monto de S/ 13,059.00 soles, y en tal sentido, con dicho documento ha corroborado que la prestación patrimonial ha sido brindado por el proveedor TRANSPORTE CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C., a favor del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC.
- **Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial.** Este elemento se configura cuando la unidad de organización competente



(COORDINADOR ADMINISTRATIVO SAN JOSE) precisa que no se cuenta con un contrato u orden de servicio emitida por la Entidad a favor por el proveedor TRANSPORTE CORPORACIÓN ARES SERVICIOS GENERALES S.A.C., que haya estado vigente al momento en que se efectuó la prestación en el mes de abril 2025 (del 01 al 16 de abril), por el **monto de S/ 13,059.00 soles.**

- **Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.** Este elemento no ha sido discutido u objetado por el COORDINADOR ADMINISTRATIVO SAN JOSE, mediante Informe N° 041-2025-GRLL-PECH-OAD-CASJ, de fecha 22.05.2025, en tal sentido, se tiene como pre existente durante el tiempo en que se prestó el SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL PERSONAL DEL CAMPAMENTO SAN JOSE durante el mes de abril 2025 (del 01 al 16 de abril).

Que, mediante Proveído N° 005517-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 26 de mayo 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000074-2025-GRLL-PECH-OAJ-PMC, de fecha 30 de mayo 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa el detalle de los antecedentes y se pronuncia respecto a lo solicitado;

Que, como puede verse del informe emitido por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, el mismo contiene lo manifestado por dicha área en diferentes informes emitidos durante el ejercicio 2024 e inclusive durante el presente ejercicio 2025 respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual para diferentes servicios, y específicamente, el caso de la movilidad para el traslado de los trabajadores de Campamento San José. Hace referencia a la aplicación supletoria del Código Civil y las Opiniones Técnicas emitidas por el OSCE, que hacen mención a lo previsto en el artículo 1954 del Código Civil, sobre el enriquecimiento sin causa;

Que, de igual manera, la Oficina de Asesoría Jurídica ha señalado en múltiples y reiteradas oportunidades en los diferentes informes emitidos con anterioridad respecto a la indicada figura de enriquecimiento sin causa o, reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, desde la perspectiva de la normativa contenida en la Ley de Contrataciones del Estado; el Código Civil; las diferentes opiniones emitidas por el OSCE; la conveniencia de atender un requerimiento de pago por este medio, considerando los costos, que en definitiva, resultarían más onerosos si el prestador del servicio decidiera acudir a la vía jurisdiccional;

Que, el enriquecimiento sin causa, es una institución que ha sido desarrollada por la dogmática jurídica, ubicándose como un principio general del derecho y reconocida en el Código Civil peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta, no en el acuerdo, sino en un hecho injusto: que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello. Ante esto, la respuesta del sistema jurídico es la restitución de lo ganado por quien “aprovecho” la situación;





Que, es decir, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente –aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado–, pues el Código Civil establece en su artículo 1954 “Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo”. Esto porque partimos del escenario que cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza; y por su parte el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno;

Que, en este punto, no se puede dejar de señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista.¹

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute. En ese escenario y teniendo en cuenta ambos intereses, es imperativo afirmar que tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética;

Que, para este *reconocimiento*, debe tenerse en cuenta el cumplimiento de las condiciones previstas para su aprobación, de acuerdo a lo indicado en las opiniones del OSCE, entre ellas la Opinión N° 199-2018/DTN que señala:

Un contrato válido es, en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones.

Así, contrario sensu, el “contrato” que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente.

¹<https://prometheo.pe/enriquecimiento-sin-causa-en-el-derecho-administrativo-un-estudio-de-derecho-comparado-desde-la-perspectiva-peru-colombia/>



De acuerdo a lo establecido artículo 1954 del Código Civil, la Entidad– sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar y en una decisión de su exclusiva responsabilidad–podría reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización (monto que los criterios jurisprudenciales han determinado se trata de la restitución del valor de los bienes entregados o del servicio prestado) por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado; siempre– claro está– que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa.

Los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la ausencia de contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor

Sobre el particular, es importante mencionar que la obligación de reconocer una suma determinada en favor del proveedor cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, no emana de la normativa de Contrataciones del Estado, menos aún del contrato (pues este no tiene valor para la mencionada normativa); sino de un principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”, que se ha positivizado en el artículo 1954 del Código Civil.

Lo referidos elementos han sido verificados por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, contando con la conformidad del servicio otorgada por el Área de Tesorería.

Que, aun sin un análisis costo beneficio, resulta evidente que asumir un litigio en la vía jurisdiccional resultará más oneroso a la Entidad, considerando el tiempo que puede durar un proceso judicial y los intereses que podrían generarse en dicho período, así como los costos derivados del mismo; e inclusive la posibilidad de que el prestador del servicio requiera el reconocimiento de alguna indemnización adicional. Adicionalmente, el área usuaria ha sustentado la conveniencia del reconocimiento en la vía administrativa;

Que, no obstante lo indicado, corresponde derivar lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios, para el respectivo deslinde de responsabilidades, de conformidad con lo previsto en los artículos 16° y 27° de la Ley N°32069, nueva Ley General de Contratación Pública;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye señalando que, teniendo en cuenta lo expuesto por el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, existe normativa y pronunciamientos del OSCE respecto al reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa. Al respecto, dicha área ha verificado el cumplimiento de las condiciones que sustentan que **la Gerencia autorice el reconocimiento** del servicio prestado y la contraprestación por dicho servicio; opción que obedece a una decisión de gestión;



Que, respecto a los importes correspondientes al indicado reconocimiento de deuda, estos han sido determinados por la Coordinación Administrativa en su calidad de área usuaria en coordinación con el Área de Abastecimientos y Servicios Generales, no siendo competencia de la Oficina de Asesoría Jurídica cuestionar o validar los mismos. Asimismo, la Coordinación Administrativa San José ha informado sobre el costo/beneficio del reconocimiento en sede administrativa, del servicio materia del presente informe;

Que, mediante Proveído N° 005932-2025-GRLL-PECH-OAD, de fecha 03 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita a la Gerencia autorización para el reconocimiento de prestación sin vínculo contractual y trámite de C.P.; autorizando la Gerencia mediante Proveído N° 002817-2025-GRLL-GGR-PECH, en la misma fecha, derivando lo actuado a la Oficina de Panificación y Presupuesto;

Que, mediante Oficio N° 000800-2025-GRLL-PECH-OP, de fecha 23 de junio 2025, la Oficina de Planificación indica que existe crédito presupuestario para atender lo solicitado, con cargo al detalle que inserta, precisando que en el SIAF se ha aprobado la Certificación Presupuestal N° 728, por el importe de S/ 81,618.76;

Que, mediante Proveído de Visto, de fecha 23 de junio 2025, la Oficina de Administración solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica la atención correspondiente;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional la Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y con las visaciones de las Oficinas de Asesoría Jurídica y Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR el reconocimiento de la prestación sin vínculo contractual, ante la configuración de los elementos conformantes del enriquecimiento sin causa, por el servicio de transporte y traslado de personal de Campamento San José, del Proyecto Especial CHAVIMOCHEC, brindado por la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC por el período de enero a abril, por el monto de S/81,618.76 (Ochenta y un mil seiscientos dieciocho con 76/100 soles), de acuerdo a lo determinado por el área usuaria.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Autorizar a la Oficina de Administración a cancelar el monto correspondiente a la prestación reconocida en el artículo precedente, con cargo a la Certificación Presupuestal N° 728, de acuerdo al detalle siguiente:



Meta /Finalidad	META SIAF	Importe Requerido	E.g.	C.P.	Fte. Fto.
Apoyo al Desarrollo Tecnológico del Medio Rural	003	4,080.94	2.6.8.1.4.3	728	R.O.
Gestión Ambiental Rural	006	4,080.94	2.6.8.1.4.3	728	R.O.
OYM – Infraestructura Mayor y Maquinaria Pesada	008	57,133.13	2.6.8.1.4.3	728	R.D.R.
OYM – Sistemas Hidroeléctricos	009	16,323.75	2.6.8.1.4.3	728	R.D.R.
TOTAL		81,618.76			

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente resolución gerencial a la Empresa de Transporte Corporación Ares Servicios Generales SAC; y hágase de conocimiento de la Oficina de Planificación y Presupuesto; Oficina de Administración; y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHE
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD